

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2013-00013-01
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES CEBALLOS Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD ILUMINACION VILLAVICENCIO S.A. Y EL INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de queja presentado por la parte demandante contra el auto dictado en la audiencia de pruebas celebrada el 5 de abril de 2017, por medio del cual rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de negar la adición del dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ANTECEDENTES:

El señor **WILLIAM ANDRES CEBALLOS JIMENEZ Y OTROS**, a través de apoderado, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del **DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD ILUMINACION VILLAVICENCIO S.A. Y EL INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que sean declaradas administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones y secuelas físicas sufridas por la menor **HANAE ANDREA CEBALLOS JIMENEZ**, en hechos acaecidos el 2 de enero de 2011 en el parque Los Fundadores del Municipio de Villavicencio.

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual, el 15 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; el 31 de enero de 2017 se celebró la Audiencia de Pruebas, consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual fue suspendida y reanudada el 5 de abril de 2017, diligencia en la cual se tomó la decisión objeto de queja.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual las partes procesales pueden acudir ante el órgano judicial superior, cuando el inferior deniegue la apelación o alguno de los recursos extraordinarios establecidos por la ley, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean tomadas adecuadamente bajo la certeza de que no existan irregularidades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del CPACA, al recurso de queja se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Código General del Proceso, esto es, lo dispuesto en los artículos 252 y 253 ibídem.

Previo a resolver el objeto de la presente queja, referido a la concesión o no del recurso de apelación, la Sala debe advertir si la queja fue presentada dentro del término legal ante esta Corporación; para ello, es necesario observar los parámetros consagrados en los artículos 352 y 353 del C.G.P, que rezan:

“Artículo 352. Procedencia.

Quando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,

salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Atendiendo los anteriores parámetros, encuentra la Sala que el recurso de queja fue formulado y tramitado en debida forma, toda vez, que el mismo fue concedido en la audiencia celebrada el 5 de abril de 2017 y remitido a esta Corporación el 19 del mismo mes y año, esto es, dentro de los 5 días siguientes¹.

De igual manera, en la secretaría de esta Corporación, previo a decidir su objeto se puso a disposición de la parte contraria, el 28 de abril de 2017 (fl. 53) el escrito por tres (3) días, para que manifestará lo que estimara oportuno, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente debe determinarse la posibilidad o no de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Villavicencio el 05 de abril de 2017, en la Audiencia de pruebas, en la cual negó la adición al Dictamen Pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De entrada, la Sala indica que el recurso de apelación interpuesto se estimará bien denegado, de conformidad con los siguientes fundamentos:

¹ Se precisa que del 10 al 14 de abril de 2017 no se prestó servicio al público por la vacancia judicial de Semana Santa.

En el artículo 243 del C.P.A.C.A. se establecen los autos apelables, de la siguiente manera:

“(…)

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. ***El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*** (Resaltado fuera de texto)

Como se observa, en materia probatoria, únicamente, es apelable el auto que niega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, es decir, que se trata de las pruebas que se solicitan, en primera instancia, en la demanda y contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, encuentra la Sala que en la Audiencia Inicial celebrada el 15 de septiembre de 2015, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, específicamente el Dictamen Pericial solicitado por la parte actora, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que absolviera los interrogantes planteados al folio 18 de la demanda.

Posteriormente, en la Audiencia de Pruebas celebrada el 31 de enero de 2017, se rindió el Dictamen Pericial decretado por parte del Instituto de Medicina Legal, identificado como *Informe Pericial de Clínica Forense No,*

DSM-DRO-09383-2016, siendo incorporado al expediente, del cual se le dio traslado a las partes oportunidad dentro de la cual el apoderado de la parte actora solicitó ampliación del término por 10 días para la contradicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del C.P.A.C.A., a lo cual accedió el despacho de primera instancia.

En la diligencia de continuación de la Audiencia de Pruebas, llevada a cabo el 5 de abril de 2017, la jueza *a quo* estudió la solicitud de adición al dictamen pericial realizado por el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, presentada por la parte demandante, en el sentido de que se haga una valoración psicológica, decidiendo denegarla por tratarse de una adición para cambiar el objeto de la prueba

Inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación al considerar, con fundamento en el numeral 9º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que se le estaba negando la práctica de la prueba, recurso que fue rechazado por improcedente. La parte actora interpuso recurso de reposición contra esa decisión y, en subsidio, queja. La reposición fue resuelta en sentido desfavorable y la queja concedida ante esta Corporación, tal como se advierte al anverso del folio 47 del diligenciamiento.

Analizada la decisión tomada, por el *a quo*, el 05 de abril de 2017, la misma no se encuentra en el listado de las providencias susceptibles del recurso de apelación previstas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., pues, en ella se denegó la solicitud de adición al dictamen pericial practicado por el Instituto de Medicina Legal, presentada por la parte demandante, frente a la cual solo cabe el recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., ya que es una decisión que se toma respecto de una prueba decretada y practicada dentro del proceso.

Igualmente, revisada la demanda encuentra la Sala que en la solicitud del Dictamen Pericial², no se pidió la valoración psicológica para la menor HANAE ANDREA CEBALLOS TOBON, por lo que en estricto sentido, se trataría de una prueba nueva, respecto de la cual debe señalarse que la

² Folio 14 del diligenciamiento

audiencia de pruebas no era la oportunidad procesal para pedirla, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 212 del C.P.A.C.A. referido en parte precedente.

Por las anteriores razones, se estimará bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto dictado el 5 de abril de 2017 en la Audiencia de Pruebas, por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, en la audiencia de pruebas celebrada el 05 de abril de 2017, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 08


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NILCE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE